

7.2.



Radicado: 2-2017-036694

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2017 11:21

Señor
ISAAC FLOREZ GARCIA
Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas
Alcaldía Municipal de Cabuyaro – Meta
hacienda@cabuyaro-meta.gov.co

Radicado entrada 1-2017-077625
No. Expediente 7386/2017/RPQRSD

Tema: Tributos territoriales
Subtema: Descuentos en convenios de Asociación

Respetado señor Flórez:

En atención al correo electrónico radicado conforme el asunto, mediante el cual solicita concepto en relación con la obligación de devolver los dineros descontados a título de impuestos y retenciones por Industria y Comercio, estampillas, entre otros, en el caso de un convenio de asociación entre el municipio y una entidad sin ánimo de lucro, para la construcción de vivienda de interés social, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De manera general, para establecer si una obra, convenio, contrato, acto o negocio jurídico, pago o transacción genera el pago de tributos, entendidos en sentido genérico, es decir, impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, etc., debe remitirse a las normas propias de cada entidad territorial en donde se verifica el asunto, por cuanto municipios y departamentos en ejercicio de la autonomía que les otorga la Constitución Política adoptan los impuestos creados y autorizados por la ley, además de reglamentar o complementar los elementos no desarrollados por ésta. De esta forma, los impuestos municipales o departamentales con los cuales se grava una actividad o contrato o asunto están establecidos en los Acuerdos u Ordenanzas de los entes territoriales en donde se ejecuten o sucedan.

Así, por ejemplo, entidades públicas o privadas escogidas como ejecutoras de un proyecto financiado con recursos de diversas fuentes (cofinanciación, regalías, etc.) serán objeto de

Continuación oficio

retención por concepto de los impuestos municipales o departamentales en tanto la suscripción del contrato o convenios constituya hechos generadores de tales impuestos, a la luz del estatuto tributario de la entidad territorial.

Ahora bien, de presentarse diferencias en la interpretación normativa sobre los descuentos tributarios practicados por la entidad territorial, sugerimos respetuosamente verificar, en primer lugar, las normas propias del municipio para que, en ejercicio de su autonomía, establezca la ocurrencia de hechos generadores y, en segundo lugar, agotar los recursos que le asisten frente a las liquidaciones y descuentos practicados, en uso del derecho de contradicción y defensa.

En el caso del impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con las normas generales, es un impuesto municipal que debe ser declarado y pagado por los sujetos pasivos definidos en la ley¹ y que se genera por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios de manera directa o indirecta, permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, en los términos del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

El Consejo de Estado², en procesos de discusión relativos a la sujeción pasiva del impuesto de Industria y Comercio, ha señalado:

“En relación con los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, ha sostenido la Sección en reiteradas oportunidades, que no es necesario dilucidar la naturaleza jurídica de la entidad de derecho público y tampoco determinar si persigue o no ánimo de lucro en la prestación del servicio o actividad desarrollada, debido a que el hecho gravado, por mandato del artículo 32 de la Ley 14 de 1983, lo constituye el ejercicio o realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios, y por cuanto la ley para el efecto, no hace ninguna distinción respecto de las personas jurídicas que las realizan. De manera que para determinar si una persona es sujeto pasivo del impuesto, debe examinarse el origen de sus ingresos, y solo si estos provienen habitual u ocasionalmente del ejercicio de alguna de aquellas actividades, podrá configurarse la realización de la materia imponible que causa la obligación tributaria en cabeza de quien la ejecuta como sujeto pasivo, a menos que la Ley consagre un tratamiento preferencial respecto de determinados sujetos o entidades.

...”

Como se observa, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y las normas generales del impuesto de Industria y Comercio, son sujetos pasivos quienes realicen las

¹ Artículo 54 Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta E. No. 13345 de 2004

Continuación oficio

actividades gravadas con el impuesto, independientemente de su naturaleza jurídica. Para tal efecto, el legislador definió qué se entiende por actividades industriales, comerciales y de servicios³, de tal forma que quien realice tales actividades está obligado a declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y ser objeto de retención en la fuente en los municipios en donde se encuentre establecido este sistema de recaudo anticipado.

La categoría de no contribuyente o responsable de los impuestos a la renta e IVA, como en el caso de entidades sin ánimo de lucro, aplica para efectos de los impuestos nacionales por la expresa mención que hace el Estatuto Tributario Nacional. No obstante, tal condición no se extiende a los impuestos territoriales como lo es el de Industria y Comercio.

Ahora bien, el artículo 259 del Decreto Ley 1333 de 1986 menciona la prohibición de gravar con el impuesto de industria y comercio, entre otros, a *las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro*, a menos que realicen actividades industriales o comerciales en los términos del artículo 201 del mismo Decreto Ley. En consecuencia, las entidades que prestan servicios como los descritos en su comunicación están sujetas al impuesto de industria y comercio pues si bien pueden estar conformadas como entidades sin ánimo de lucro, no cumplen con la condición de ser “asociaciones de profesionales o gremiales”.

Adicionalmente, la condición de “públicos” de los recursos aportados por el municipio en el convenio de asociación, no inciden en su calidad de ingresos gravados con el impuesto, pues lo determinante es que la prestación de servicios de asistencia social constituye hecho generador del tributo.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

³ Artículos 197, 198 y 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, éste último modificado por el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016.

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co